

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1753/2016

ACTOR: ERNESTO PORFIRIO FLORES
VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido en contra de la omisión del Senado de la República de nombrar al Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE
DE LOS JUICIOS CIUDADANOS**

De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Emisión de la convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó un acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado

Electoral local, entre otras entidades federativas, en el Estado de Tamaulipas.

2) Acuerdo de remisión a la Comisión de Justicia. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia de dicho órgano constitucional la lista de aspirantes registrados para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en la citada entidad federativa.

3) Dictamen de la Comisión de Justicia. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que dicha Comisión se pronunció en torno a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

4) Acuerdo de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relacionado con la elección de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Tamaulipas.

5) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, Francisco de Jesús Justiniani Ibarra en contra del acuerdo antes referido presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues controvertió la

supuesta inelegibilidad de uno de los Magistrados electos para ocupar el cargo.

6) Recepción de constancias y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, fue recibida la documentación en esta Sala Superior, misma que integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5133/2015.

7) Sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-5133/2015. El seis de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-5133/2015, en el sentido de revocar el nombramiento de Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas, así como ordenar al Senado de la República que realizara el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral.

8) Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión del Senado de la República de nombrar al Magistrado faltante del Tribunal Electoral de Tamaulipas, el dieciséis de agosto del año en curso, Ernesto Porfirio Flores Vela interpuso ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9) Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1753/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien en su oportunidad radicó, el asunto a su ponencia.

10) Escrito de deslinde. El veintinueve de agosto del año que transcurre, fue presentado en esta Sala Superior ocurso por el cual Ernesto Porfirio Flores Vela desconoció la autenticidad del escrito que originó el presente juicio ciudadano, señalando que en ningún momento presentó demanda alguna en contra de la omisión del Senado de la República de llevar a cabo la designación correspondiente del Magistrado Electoral en Tamaulipas.

11) Requerimiento. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a Ernesto Porfirio Flores Vela para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera respecto al escrito de deslinde citado en el punto anterior, al cual no dio contestación alguna.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de

Tamaulipas, el cual controvierte la omisión del Senado de la República de llevar a cabo la designación del cargo respectivo.

III. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente y por lo tanto debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como los diversos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el actor en el presente juicio se ha deslindado de haberlo promovido, además solicitó su desechamiento.

Se tiene que, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1 en sus incisos del a), al g), para lo cual resulta oportuno citar dicho numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para

acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

De lo transcrito, se advierte que uno de los requisitos básicos para la promoción de un medio de impugnación son el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pues dicho requisito es el que materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el dieciséis de agosto pasado fue recibido en esta Sala Superior escrito de demanda suscrito por Ernesto Porfirio Flores Vela, mediante el cual

controvirtió la omisión por parte del Senado de la República de llevar a cabo el nombramiento correspondiente del Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5133/2015 y acumulado, revocó la designación de Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas y ordenó al Senado de la República que designara otra persona en sustitución, de entre todos los ciudadanos que acreditaron requisitos de elegibilidad.

Posteriormente a la recepción del primer escrito, el veintinueve de agosto del año que transcurre llegó a esta Sala Superior un nuevo escrito por el cual Ernesto Porfirio Flores Vela desconoció la autenticidad del escrito que originó el presente juicio ciudadano, pues señaló que en ningún momento presentó demanda alguna en contra de la omisión del Senado de la República de llevar a cabo la designación correspondiente del Magistrado Electoral Local.

Señalando que la firma autografa que aparece en el mismo no fue realizada por él, por lo cual desconoció su autenticidad y en consecuencia solicitó el desechamiento del medio de impugnación, pues señaló que en ningún momento promovió la presente controversia.

A su vez, a dicho escrito adjuntó documentación relacionada con una denuncia penal promovida por él ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas por los delitos de

falsificación y uso de documentos públicos y privados en contra de quien o quienes resulten responsables de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa y haber falsificado supuestamente su firma autógrafa.

En consecuencia a lo anterior, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso el Magistrado Instructor requirió a Ernesto Porfirio Flores Vela para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera respecto al escrito de deslinde del juicio que nos ocupa.

Lo anterior, primeramente por que no obstante que se dio vista al impugnante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, este fue omiso en formular pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, en vista de haberse cumplido el plazo del requerimiento y en virtud de que Ernesto Porfirio Flores Vela no dio respuesta alguna respecto al mismo, se debe tener por no presentada la demanda que originó el presente medio de impugnación, pues en esencia se trata de un escrito en el cual se cuestiona la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

En segundo lugar, en el primero de los escritos presentados no se adjuntó documentación alguna que respaldara la autenticidad y veracidad de la firma autógrafa, caso contrario al segundo curso al que se adjuntó copia de la credencial de elector de Ernesto Porfirio Flores Vela así como copia certificada de la carpeta de investigación 416/2016 del índice de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas que se originó de la denuncia presentada por el referido ciudadano en

contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de falsificación y uso de documentos públicos y privados y los que resulten, por la promoción del presente juicio.

Por lo tanto, al existir un deslinde por parte del promovente así como desconocer la firma autografa plasmada en la demanda de origen del presente juicio ciudadano, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Pues en el caso, no se reúne uno de los extremos para la promoción de un medio de impugnación como es el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pues como ya se mencionó el supuesto actor desconoce haber promovido el presente medio de impugnación así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio relevante sostenido por esta Sala Superior en la **Tesis XXVII/2007**, localizada en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79**, que a la letra señala lo siguiente:

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo

ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

IV. DECISIÓN

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto, se;

V. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ